

Año: 2019

Expediente: 12809/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN POR DEROGACIÓN DEL ARTICULO 106.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Marco Antonio González Valdez

Presidente de la Diputación Permanente,

Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por derogación del artículo 106.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

En Sesión Ordinaria del Pleno, el nueve de marzo de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura, al H. Congreso del Estado, aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado, con el objeto principal de establecer las bases constitucionales para crear el **Sistema Estatal Anticorrupción**.

El decreto correspondiente con el No 243, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de abril de 2017.

Como parte del mencionado decreto, se eliminó el fuero constitucional de los diputados, del gobernador del Estado y de algunos servidores públicos de alto nivel, que gozaban de esta prerrogativa.

Para ello se reformaron los artículos 53, 110 y 112 de la Constitución Política del Estado

Para una mayor comprensión de los efectos de la eliminación del fuero, se anexa el siguiente cuadro comparativo, antes y después de la reforma constitucional:

Constitución Política del Estado de Nuevo León:

Antes de la reforma:	Después de la reforma (artículo vigente):
ARTICULO 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.	ARTICULO 53.- Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna. Dicha libertad incluye las expresiones verbales, escritas o en cualquier otra forma que sean manifestadas en el ejercicio del encargo, las que realicen en actos

	<p>legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y en proclamaciones.</p> <p>Corresponde al Presidente del Congreso del Estado velar por el respeto a la inviolabilidad legislativa antes señalada, así como por el respeto e inviolabilidad del Recinto Legislativo donde se reúnan a sesionar.</p>
ARTICULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Anticorrupción, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.	ARTICULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos”.
ARTICULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia	ARTICULO 112. Se podrá proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal

<p>Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.</p>	<p>Especializado en Delitos Electorales, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:</p>
<p>Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continué su curso cuando el culpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.</p>	<p>Durante el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.</p>
<p>Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p>	<p>Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, se notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.</p>
<p>Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos de lo previsto por el artículo 106, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p>	<p>En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos de la fracción III del artículo 38 de esta Constitución, se separará al sentenciado de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.</p>
<p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el culpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el culpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.</p>	
<p>En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p>	

Como se observa de la lectura de los artículos comparados, la reforma al artículo 53, eliminó de su segundo párrafo, la referencia al fuero constitucional de los diputados. En su lugar se creó la figura de la *inviolabilidad legislativa*, para proteger a los legisladores por las expresiones vertidas en la Tribuna del Congreso y fuera de ella.

A su vez, con la reforma al artículo 110, **se incluyó al gobernador del estado como sujeto de juicio político**, a la par de los diputados y demás servidores públicos mencionados en dicho artículo. Además, se agregaron como sujetos de juicio político, al Fiscal General de Justicia del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; asimismo, desapareció la referencia al Procurador General de Justicia, sustituyéndolo por el Fiscal General de Justicia del Estado.

Adicionalmente, la reforma al artículo 112 generó los siguientes efectos:

a).- Eliminó el requisito de la *Declaración de Procedencia*, para proceder penalmente en contra del gobernador del estado, diputados y demás servidores públicos mencionados en dicho artículo, a los que se agregaron el Fiscal General de Justicia del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, como se precisa en el primer párrafo del mismo artículo.

b).- Eliminó el antepenúltimo párrafo del citado artículo, que establecía lo siguiente;

"Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos de lo previsto por el artículo 106, en cuyo caso se resolverá con base en la legislación penal aplicable" (Énfasis propio)

c).- Eliminó el penúltimo párrafo del mismo artículo, con el siguiente texto:

"El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto"

Conviene mencionar que el artículo 106 de la Constitución Política del Estado, vigente en aquél momento, lo mismo que en el actual, preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 106.- El Gobernador del Estado solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su encargo".

Como se observa este artículo otorga *inmunidad procesal* al gobernador del estado, al establecer que solo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común; pero no puede ser acusado por delitos del fuero común; lo que lo convertía en personaje intocable.

Sin embargo, la reforma constitucional antes mencionada, de acuerdo con lo expuesto en el inciso a), eliminó la Declaración de Procedencia para proceder penalmente contra el gobernador y eliminó el antepenúltimo párrafo del artículo 112; y de acuerdo con lo expuesto en el inciso b); **automáticamente, derogó el artículo 106 de la Constitución Política del Estado, al no tener aplicación práctica.**

Por lo tanto, desde la vigencia de la reforma constitucional aludida, el gobernador del estado, como cualquier ciudadano podía ser juzgado y sentenciado por delitos del orden común; en cumplimiento de una añeja demanda de la ciudadanía.

Pero, en el proyecto de decreto de la reforma constitucional referida, por un error lamentable, no se incluyó la derogación del artículo 106, Consecuentemente dicho artículo permanece vigente.

Mantener vigente dicho artículo sin el sustento constitucional requerido, podría generar confusión, ya que el gobernador del estado puede invocarlo para desestimar la sentencia del Congreso, por el asunto de las firmas.

A mayor argumentación, nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: P.J. 3/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192346	2 de 2
Pleno	Tomo XI, Febrero de 2000	Pag. 628	Jurisprudencia(Constitucional)	

“JUICIO POLÍTICO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO EXCLUYE DE SU PROCEDENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO QUE NO PUEDEN HACER LAS CONSTITUCIONES LOCALES RESPECTO DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

El título cuarto de la Constitución Federal excluyó al presidente de la República de responsabilidad oficial y de la procedencia del juicio político en su contra, porque sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 108 y 110. Este sistema de responsabilidad no puede ser emulado por las Constituciones Locales para asignarlo a sus gobernadores, toda vez que la Ley Fundamental los señala expresamente como sujetos de responsabilidad política, de conformidad con los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo, lo que debe ser establecido y regulado por las leyes de responsabilidad federal y de cada Estado, además de que no puede existir analogía entre el presidente de la República y los gobernadores de las entidades federativas que sustente una forma de regulación similar por las Legislaturas Locales, puesto que el primero tiene el carácter de representante del Estado mexicano, por lo que aparece inadecuado, en el ámbito de las relaciones internas e internacionales, que pueda ser sujeto de juicio político, situación que no ocurre con los depositarios del Poder Ejecutivo de los Estados, por no tener esa calidad.

Controversia constitucional 21/99. Congreso del Estado de Morelos. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil”.

La Jurisprudencia alude que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo excluye al presidente de la República del procedimiento de juicio político, por lo que únicamente podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, de acuerdo con los artículos 108 y 110, pero sin que este sistema de responsabilidad pueda ser emulado por las constituciones locales para los gobernadores, ya que la Constitución Federal los considera como sujetos de responsabilidad política, en los términos de los artículos 109, fracción I y 110, párrafo segundo.

Por lo tanto, la Jurisprudencia fortalece la reforma al artículo 106 de la Constitución Política del Estado, que la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León propone a la consideración de las demás fracciones parlamentaria representadas en este Congreso.

Por último, de acuerdo con los artículos 149 y 152 de la Constitución Política del Estado, la reforma que proponemos puede ser aprobada en el próximo período de sesiones, antes del 20 de diciembre, fecha límite para que Congreso sancione al gobernador.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo, por derogación del artículo 106, para quedar como sigue:

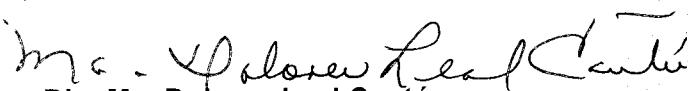
ARTICULO 106.- Derogado

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 21 de agosto de 2019.


Dip. Ma. Dolores Leal Cantú